

Situación en la República Democrática del Congo-Caso el Fiscal contra Thomas LUBANGA DYILO-n° ICC-01/04-01/06¹

Corte Penal Internacional. Sala de Primera Instancia I

Sentencia

Juez Adrian FULFORD, Presidente-Juez Elizabeth ODIO BENITO-Juez René BLATTMANN

Miércoles 14 de marzo de 2012

Audiencia pública

(La audiencia pública se abre a las 10.00 hs.)

EL SEÑOR UJIER: De pie, por favor.

Se abre la audiencia de la Corte Penal Internacional.

Por favor, tomen asiento.

Señor Juez Presidente FULFORD (interpretación): el Señor LUBANGA puede permanecer sentado.

A. Introducción

1. En cumplimiento del artículo 74 del Estatuto de Roma, a continuación, el resumen de la sentencia dictada por la Sala para saber si el Fiscal probó la culpabilidad del acusado.

¹ Traducción NO OFICIAL del resumen de la sentencia de la Corte Penal Internacional del 14 de marzo de 2012 en la causa Le Procureur c. **Thomas Lubanga Dyilo**. La presente traducción fue realizada por **Julia Barandiarán** y **María Eugenia Toledo** como trabajo práctico en el marco de la adscripción a cargo de **Julia Espósito** bajo la supervisión de la Trad. **Silvia Susana Nacif**, Prof. titular de la Cátedra de Traducción jurídica-económica II de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, UNLP.

La versión escrita de este resumen, que se realiza hoy y fue firmada por los jueces, constituye la versión oficial.

B. Cargos presentados contra el acusado

2. El 29 de enero de 2007, la Sala de Cuestiones Preliminares se pronunció sobre la confirmación de los cargos. Ésta confirmaba la existencia de pruebas suficientes que proporcionan motivos sustanciales para creer que –y cito:-

“Thomas LUBANGA DYILO es responsable, en calidad de coautor, de haber reclutado niños menores de 15 años en las FPLC y de haberlos hecho participar activamente en hostilidades, tal como lo prescriben los artículos 8-2-b-xxvi, y 25-3-a del Estatuto, desde principios de diciembre de 2001 hasta el 2 de junio de 2003. Por otra parte, la Sala de Cuestiones Preliminares confirmó la existencia de pruebas suficientes que dan motivos sustanciales para creer que- y nuevamente cito: “Thomas LUBANGA DYILO es responsable, en calidad de coautor, de haber reclutado niños menores de 15 años en las FPLC y de haberlos hecho participar activamente en hostilidades, tal como lo prescriben los artículos 8-2-e-vii, y 25-3-a del Estatuto, de principios de diciembre del 2001 hasta el 2 de junio de 2003.”

C. Competencia

3. En los términos del artículo 19 del Estatuto, la Corte se cerciora de ser competente en todas las causas que le sean sometidas. La República Democrática del Congo es parte del Estatuto desde el 11 de abril de 2002 y en cumplimiento del artículo 14 del Estatuto, el presidente KABILA remitió al Fiscal la situación en RDC en marzo de 2004. La Sala de Cuestiones Preliminares I llegó a la conclusión de que el caso era de la competencia de la Corte. Dicha conclusión fue confirmada por la Sala de Apelación luego de examinar el recurso de apelación interpuesto por el acusado contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares, que se refiere a la excepción de incompetencia planteada por el acusado. Los parámetros temporales, territoriales y materiales de la competencia de la Corte variaron desde la confirmación de los cargos, y esta cuestión no se ha apelado (ruido) ante la

Sala de Primera Instancia ni por los Estados... ni por un Estado ni por un parte (se corrige el intérprete).

D. Breve racconto del procedimiento.

4. La Sala de Primera Instancia convocó la primera audiencia de formulación de cargos en este caso el 4 de septiembre de 2007, y celebró otras 54 antes de la apertura del proceso. Lo que sigue es un resumen de los acontecimientos más importantes que han tenido efecto significativo en el desarrollo del procedimiento.

5. El proceso fue suspendido en dos oportunidades, a causa de problemas vinculados a la notificación de los documentos. La primera suspensión fue impuesta por la Sala el 13 de junio de 2008 y fue levantada el 18 de noviembre de 2008. Una segunda suspensión fue impuesta el 8 de julio de 2010. La presentación de los medios de prueba se retomó el 25 de octubre de 2010.

6. Las partes y los representantes legales de las víctimas presentaron sus declaraciones preliminares, el 26 y el 27 de enero de 2009. La Fiscalía hizo comparecer a su primer testigo el 28 de enero de 2009. La presentación de los medios de prueba orales de la Fiscalía finalizó el 14 de julio de 2009.

7. El 3 de septiembre de 2009, la Sala aplazó la presentación de los elementos de prueba a la espera de la resolución de una apelación interlocutoria. La Sala de Apelación se pronunció el 8 de diciembre de 2009 y la presentación de los medios de prueba se reanudó el 7 de enero de 2010.

8. La presencia... la Defensa presentó su causa en dos etapas. La primera consistió fundamentalmente en cuestionar los testimonios de todos los niños soldado citados a comparecer por la Fiscalía, y sobre la marcha ésta citó a los testigos para refutarlos. El 17... el 10 de diciembre de 2010, la Defensa solicitó la interrupción definitiva del procedimiento. La Sala la desestimó el 23 de febrero de 2011.

9. A continuación, la Defensa presentó la segunda etapa de su causa, presentación que terminó oficialmente el 20 de mayo de 2011.

10. La Sala de Primera Instancia escuchó 67 testigos, y sesionó durante 204 días de audiencia. La Fiscalía citó 36 testigos, entre ellos tres peritos, mientras que la Defensa citó 24. Fueron citadas tres víctimas para comparecer en calidad de testigos, a pedido de sus representantes legales. Por otra parte, la Sala citó a comparecer a cuatro peritos. La Fiscalía agregó 368 documentos en el expediente, la Defensa 992, y los representantes legales 13 (es decir, 1373 documentos en total). Además de sus conclusiones escritas, las partes y los participantes presentaron sus conclusiones orales el 25 y el 26 de agosto de 2011. Desde el 6 de junio de 2007, cuando se le transmitió el expediente de la causa, la Sala de Primera Instancia dictó 275 decisiones y ordenanzas escritas, y 347 decisiones orales.

11. De conformidad con el artículo 68-3 del Estatuto, las víctimas participaron del proceso, especialmente solicitando la inclusión de los documentos en el expediente, formulando preguntas a los testigos y presentando conclusiones escritas y orales con autorización de la Sala y con la asistencia de sus representantes legales. En total, 129 personas fueron autorizadas para participar en el proceso en calidad de víctimas (34 mujeres y 95 hombres).

12. A pedido del acusado, y de conformidad con el artículo 67-2 (sic) del Estatuto, la Sala anunció por decisión oral que en los... en caso de que el acusado fuera declarado culpable, la Sala celebraría otra audiencia con el fin de establecer la pena.

E. Contexto fáctico

13. La Sala de Primera Instancia escuchó a varios testigos peritos, examinó numerosas pruebas documentales concernientes a la cuestión de la existencia de un conflicto interétnico en Ituri, entre 1999 y 2003.

14. En este contexto, fue creada la Unión de Patriotas Congolese –UPC- el 15 de septiembre de 2000. Thomas LUBANGA es uno de los miembros fundadores de la UPC, cuya presidencia asumió desde el... desde el principio. No ha sido establecida aún la naturaleza de este grupo en el momento de su creación. Estos temas serán... serán analizados de manera más detallada a continuación, cuando se trate la cuestión de la responsabilidad penal individual del acusado.

15. La UPC... la UPC y su brazo militar, la Fuerza... la FPLC, tomaron el poder en Ituri en septiembre de 2002.

F. Carga de la prueba y norma de administración de la misma

16. En los términos del artículo 66 del Estatuto, el acusado se presume inocente hasta... hasta que el Fiscal haya probado su culpabilidad. Para que sea declarado culpable, es necesario que cada uno de los elementos del crimen imputado haya sido probado "más allá de toda duda razonable".

G. Intermediarios

17. La cuestión de la utilización por parte de la Fiscalía de intermediarios locales en RDC tomó gran parte del proceso. La Sala considera que la Fiscalía no debería haber delegado a los intermediarios sus responsabilidades en materia de investigación, tal como se analiza en el proceso, sin importar cuáles hubiesen sido los problemas de seguridad a los que debió enfrentarse. Este proceso ha visto comparecer a una serie de personas cuyo testimonio no podría servir de base fiable para la sentencia dado que tres de los principales intermediarios actuaron sin verdadera supervisión.

18. La Sala dedicó un tiempo considerable a estudiar la situación personal de una cantidad de individuos cuyo testimonio era, al menos en forma parcial, inexacto o falso. El hecho de que la Fiscalía no haya verificado ni examinado como es debido los elementos de prueba en cuestión antes de solicitar su inclusión en el expediente ha ocasionado importantes gastos para la Corte. La ausencia de

supervisión real de los intermediarios ha tenido además como consecuencia la posibilidad de abusar de la situación de los testigos con quienes se ponían en contacto. Independientemente de las conclusiones extraídas por la Sala en lo concerniente a la credibilidad y fiabilidad de los testigos que se declaraban ex-niños soldado, la juventud de los interesados y el hecho de que probablemente hayan sido expuestos al conflicto, hacían de ellos personas susceptibles de ser manipuladas.

19. La Sala retiró a seis personas que tenían la doble calidad de víctimas y de testigos el derecho de participar en el proceso, dadas las conclusiones a las que llegó en relación a la fiabilidad y exactitud de sus testimonios.

20. Asimismo, la Sala no tomó en cuenta el testimonio de las tres víctimas que declararon en la audiencia, ya que sus relatos no fueron considerados fidedignos. Teniendo en cuenta las serias dudas en relación a la identidad de dos de estas personas, dudas que afectan inevitablemente el testimonio de la tercera, la Sala decidió retirar la autorización que inicialmente les había otorgado para participar en el proceso en calidad de víctimas.

21. La Sala concluyó que existía riesgo de que los intermediarios P-0143, P-376 y P-321 hubieran persuadido, incitado o ayudado a los testigos a incurrir en falso testimonio. Es posible que dichos intermediarios hayan cometido los crímenes apuntados en el artículo 70 del Estatuto. Según lo establecido por la regla 165 del Reglamento de procedimiento y prueba, incumbe a la Fiscalía iniciar y llevar a cabo las investigaciones en tales circunstancias. Pueden iniciarse las investigaciones sobre la base de informaciones comunicadas por una Sala o por cualquier fuente confiable. La Sala comunica las informaciones pertinentes a la Oficina del Fiscal, quien está a cargo de evitar cualquier riesgo de conflicto de intereses en el marco de toda investigación iniciada a este... respecto.

H. El conflicto armado y su naturaleza.

22. Por más que la Sala de Cuestiones Preliminares, en su decisión sobre la confirmación de los cargos, haya estimado que, durante una parte del período considerado, el conflicto armado presentaba carácter internacional, la Sala de Primera Instancia concluye que en tanto grupo armado organizado, la UPC/FPLC participó en un conflicto armado interno, que enfrentó al APC y a otras milicias lendu², como la Fuerza de la Resistencia Patriótica en Ituri (FRPI) entre septiembre de 2002 y el 13 de agosto de 2003. En consecuencia, la Sala, conforme a la norma 55 del Reglamento de la Corte, modificó la calificación jurídica de los hechos, porque el conflicto armado vinculado a los cargos no presentaba carácter internacional.

I. Definición jurídica del reclutamiento, alistamiento y utilización de niños soldado.

23. Los cargos presentados contra el acusado constituyen tres actos criminales distintos. La Sala concluyó que los crímenes de reclutamiento y alistamiento se cometen desde el momento en que un niño menor de 15 años se incorpora a una fuerza o a un grupo armado, o que se reúne con sus filas, voluntariamente o por coacción. Estas infracciones no prescriben cuando el niño alcanza los 15 años de edad o abandona la fuerza o el grupo en cuestión, ya que son de naturaleza continua.

24. En cuanto a la infracción de utilizar niños menores de 15 años para participar activamente en hostilidades, la Sala decidió que la misma contemplaba una gran variedad de actividades, desde aquellas de niños que se encontraban en el frente formando parte directa en los combates hasta aquellas en las que los niños o niñas asumían múltiples roles de apoyo a los combatientes. Todas estas actividades presentan una característica fundamental común, provengan de una actividad directa o indirecta. El niño en cuestión constituye, cuanto menos, un

² N.T.: Los lendu son un pueblo que vive en Uganda, donde fueron llevados por soldados sudaneses. Originalmente vivían en las altas mesetas de la parte meridional del lago Alberto, y existieron varios asentamientos más tardíos tan al sur como en la ciudad de Entebbe. Los lendu son agricultores. Sus unidades domésticas son poligínicas y su sistema de parentesco es de clanes patrilineales. Las autoridades más altas son los jefes. Los lendu no están unificados políticamente.

potencial objetivo. Por consiguiente, para decidir si un rol indirecto debe ser considerado como una participación activa en las hostilidades, es crucial... determinar si el apoyo aportado por el niño a los combatientes lo expuso a un daño real, haciendo de él un potencial objetivo. Según la Sala, la conjunción de estos elementos, el apoyo aportado por el niño y este nivel de exposición que implica un riesgo, significa que por más que “no esté presente” en las hostilidades, la persona igualmente ha participado activamente en ellas.

J. Constataciones referidas al reclutamiento y al alistamiento de niños menores de 15 años y al hecho de utilizarlos para participar activamente en hostilidades.

25. Se alega que el acusado, conjuntamente con otras personas, ha procedido al reclutamiento y alistamiento de niños menores de 15 años en el grupo armado que... que constituía la UPC/FPLC y que ha hecho participar activamente a estos niños en hostilidades entre el 1° de septiembre de 2002 y el 13 de agosto de 2003.

26. La Sala concluyó que el UPC/FPLC era un grupo armado.

27. La Sala constata que entre el 1° de septiembre de 2002 y el 13 de agosto de 2003, el brazo armado de la UPC/FPLC ha procedido al reclutamiento generalizado de jóvenes, entre ellos se reclutaron niños menores de 15 años, de manera voluntaria o forzada, en el seno de la UPC/FPLC, que luego fueron enviados al cuartel general de la UPC/FPLC en Bunia, o a sus campos de formación militar, sitios en Rwampara, Mandro y Mongbwalu, entre otros lugares. Los elementos de prueba audiovisuales muestran claramente que en el campo de Rwampara se encontraban reclutas menores de 15 años.

29. Los elementos de prueba demuestran que, en los campos militares, los niños tenían regímenes de formación muy duros y sufrían castigos severos diversos. Asimismo, las pruebas demuestran que los niños, principalmente las niñas, eran utilizados como sirvientes al servicio de los jefes militares de la

UPC/FPLC. Los testigos declararon ante la Sala de Primera Instancia que las niñas soldado eran víctima de violencia sexual y de violación. Los testigos reportaron específicamente que las niñas menores de 15 años habían sido objeto de violencia sexual cometida por los jefes militares de la UPC/FPLC. Como la violencia sexual no forma parte de los cargos presentados contra el acusado, la Sala no hizo ninguna constatación al respecto, particularmente, menos aun sobre la cuestión de la imputabilidad de los crímenes al acusado.

30. Los elementos presentados prueban, más allá de toda duda razonable, que niños menores de 15 años fueron víctimas de reclutamiento y alistamiento en el seno de las fuerzas de la UPC/FPLC entre el 1° de septiembre de 2002 y el 13 de agosto de 2003.

31. Las declaraciones de múltiples testigos y las pruebas documentales establecen que niños menores de 15 años se encontraban en las filas de la UPC/FPLC entre el 1° de septiembre de 2002 y el 13 de agosto de 2003. Los elementos de prueba demuestran que los niños fueron empleados como soldados en Bunia, Tchomia, Kasenyi, Bogoro, y en otros lados, y que participaron en los combates, especialmente en Kobu, Songolo y Mongbwalu. Ha sido probado que la UPC/FPLC utilizó niños menores de 15 años como guardias militares. Los elementos de prueba revelan que una unidad especial llamada los “kadogo” fue formada principalmente con efectivos menores de 15 años de edad. Las declaraciones de diversos testigos y los extractos de video demuestran que los jefes militares de la UPC/FPLC frecuentemente utilizaban niños menores de 15 años como guardaespaldas. Los relatos de muchos testigos, junto con los videos incluidos en el expediente, prueban claramente que niños menores de 15 años eran utilizados como guardaespaldas, o servían en el seno de la guardia presidencial del Sr. LUBANGA.

32. Teniendo en cuenta el conjunto de las circunstancias consideradas, los elementos de prueba establecen, más allá de toda duda razonable, que la

UPC/FPLC utilizó niños menores de 15 años para hacerlos participar activamente en hostilidades entre el 1° de septiembre de 2002 y el 13 de agosto de 2003.

K. Análisis jurídico de los artículos 25-3-a y 30 del Estatuto.

33. La Sala llegó a la conclusión de que, conforme con las condiciones planteadas en los artículos 25-3-a y 30 del Estatuto, la Fiscalía debe probar, para cada cargo, que: primero, el acusado y al menos un coautor tenían un acuerdo o plan común que, una vez ejecutado, conduciría, en el curso normal de los acontecimientos, a cometer el crimen considerado;

segundo, el acusado aportó una contribución esencial al plan común que condujo a cometer el crimen considerado;

tercero, en relación con las consecuencias, el acusado se propuso causar el reclutamiento o el alistamiento de niños menores de 15 años o utilizarlos para participar activamente en hostilidades o era consciente de que, al ejecutar el plan, se producirían dichas consecuencias en el curso normal de los acontecimientos;

cuarto, el acusado era consciente de que aportaba una contribución esencial a la ejecución del plan común;

y quinto, el acusado tenía conocimiento de las circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado, así como del vínculo entre estas circunstancias y su comportamiento.

L. Constataciones referidas a la responsabilidad penal individual de Thomas LUBANGA.

34. Los elementos de prueba confirman que el acusado acordó con los coautores un plan común y que todos participaron de la ejecución de dicho plan para formar un ejército con el objetivo de tomar y conservar el control de Ituri, política y militarmente. En el curso normal de los acontecimientos, este plan tuvo como consecuencia el reclutamiento y alistamiento de niños y niñas menores de 15 años y su participación activa en hostilidades.

35. La Sala concluyó que a partir de finales del año 2000, Thomas LUBANGA actuó concertadamente con los coautores, entre los cuales pueden citarse Floribert KISEMBO, Bosco NTAGANDA, el jefe KAHWA y el jefe TCHALIGONZA, BAGONZA y KASANGAKI. La implicación del Sr. LUBANGA en el envío de soldados, entre los cuales había niños, a Uganda, donde éstos seguían una formación reviste cierta importancia. Aunque estos acontecimientos escapen al período cubierto por los cargos y a la competencia temporal de la Corte, constituyen pruebas relativas a las actividades de este grupo y contribuyen... contribuyen a establecer la existencia de un plan común, antes y durante todo el período correspondiente a los cargos.

36. El acusado entró en conflicto con el Sr. MBUSA Y NYAMWISI y el RCD/ML (Rassemblement Congolais pour la Démocratie-Mouvement de Libération/Formación Congoleza para la Democracia-Movimiento de Liberación) desde abril de 2002, como mínimo. Encabezó un grupo que se esforzaba en modificar la situación política en Ituri, especialmente provocando la salida del Sr. MBUSA NYAMWISI, de ser necesario por la fuerza. Mientras estaba detenido durante el verano de 2002, el acusado conservó el control de su grupo delegando su autoridad y envió al jefe KAHWA y al Sr. BEIZA a procurarse armas a Ruanda. Durante este período, Floribert KISEMBO, Bosco NTAGANDA y el jefe KAHWA, tres de los principales presuntos coautores, asumieron la responsabilidad general del reclutamiento y la formación de soldados, entre los cuales había niños y niñas menores de 15 años.

37. El acusado y al menos algunos de los coautores estaban implicados en la toma de Bunia en agosto de 2002. Como autoridad máxima de la UPC/FPLC, Thomas LUBANGA designó al jefe KAHWA, a Floribert KISEMBO y a Bosco NTAGANDA en puestos jerárquicos de este grupo. Los elementos de prueba demuestran que, durante este período, los dirigentes de la UPC/FPLC, entre los cuales se encontraban el jefe KAWHA y Bosco NTAGANDA, y los sabios de la comunidad hema como Eloy MAFUTA, se mostraron particularmente activos en el marco de las campañas de movilización y reclutamiento que apuntaba a convencer

a las familias hema de que enviaran a sus hijos a engrosar las filas de la UPC/FPLC. Los niños reclutados antes de la creación formal de la FPLC fueron incorporados a este grupo y muchos otros campos de formación militar se sumaron al primer campo abierto en Mandro. La Sala constató que entre el 1° de septiembre de 2002 y el 13 de agosto de 2003, un gran número de responsables de alto rango y miembros de la UPC/FPLC habían conducido, a gran escala, una campaña tendiente a reclutar jóvenes, entre ellos niños menores de 15 años, voluntariamente o por la fuerza.

38. La Sala está convencida, más allá de toda duda razonable, de que la ejecución del plan común que tendía a formar un ejército con el objetivo de tomar y conservar el poder en Ituri, política y militarmente, condujo al alistamiento y enrolamiento de niños menores de 15 años en el seno de la UPC/FPLC entre el 1° de septiembre de 2002 y el 13 de agosto de 2003. Asimismo, la Sala está convencida, más allá de toda duda razonable, de que la UPC-FPLC utilizó niños menores de 15 años para participar activamente en hostilidades, especialmente durante las batallas. A lo largo del período considerado, eran utilizados como soldados y como guardaespaldas de altos mandos, incluido el acusado.

39. Thomas LUBANGA era el presidente de la UPC/FPLC, y los elementos de prueba demuestran que ejercía al mismo tiempo la comandancia en jefe del ejército y la dirección política. Aseguraba la coordinación global de las actividades de la UPC/FPLC, era permanentemente informado del desarrollo de las operaciones conducidas por el FPLC, participaba en la planificación de las operaciones militares y cumplía un rol crucial en materia de apoyo logístico, especialmente en lo concerniente al suministro de armas, municiones, alimento, uniformes, raciones militares y otros productos generalmente destinados a la provisión de las tropas de la FPLC. Participaba activamente en la toma de decisiones relativas a las políticas de reclutamiento y brindaba un apoyo activo en las campañas de reclutamiento, por ejemplo, pronunciando discursos en (sic) la población local y los reclutas. En el curso del discurso... Retomo. En el curso del discurso que pronunció en el campo

militar de Rwampara, incitó a niños, incluidos los menores de 15 años, a incorporarse a las filas del ejército y a asegurar la seguridad de la población después de su despliegue en el terreno, al finalizar la formación militar. Por otra parte, utilizó personalmente niños menores de 15 años como guardaespaldas y regularmente veía a tales niños desempeñarse como guardaespaldas de otros miembros de la UPC/FPLC, los niños menores de 15 años. La Sala concluyó que consideradas en conjunto, estas contribuciones de Thomas LUBANGA eran esenciales, a la luz del plan común, que condujo al reclutamiento y alistamiento de niños y niñas menores de 15 años en la UPC/FPLC, y a su utilización para hacerlos participar activamente en hostilidades.

40. La Sala está convencida, más allá de toda duda razonable, de que, como se indicó anteriormente, Thomas LUBANGA actuó con la intención y el conocimiento requerido –elemento psicológico previsto en el artículo 30- para que los cargos se consideren probados. Tenía conocimiento de las circunstancias de hecho que establecían la existencia del conflicto armado. Además, tenía conocimiento del vínculo que existía entre las circunstancias y su propio comportamiento, que condujo al reclutamiento, alistamiento y utilización de niños menores de 15 años para hacerlos participar activamente en hostilidades.

M. Conclusión de la Sala.

41. A pesar de que los jueces ODIO BENITO y FULFORD agreguen a la sentencia opiniones individuales y disidentes en lo concerniente a ciertas cuestiones particulares, la Sala tomó su decisión por unanimidad.

42. La Sala concluye que la Fiscalía probó, más allá de toda duda razonable, que el Sr. Thomas LUBANGA DYILO es culpable de los crímenes de reclutamiento y alistamiento de niños menores de 15 años en las FPLC, y del hecho de utilizarlos para participar activamente en hostilidades, en el sentido de los artículos 8-2-e-vii y 25-3 del Estatuto, desde principios de septiembre de 2002 hasta el 13 de agosto de 2003.

En el día de la fecha, se dictará una ordenanza sobre los pasos a seguir en esta causa.

El señor LUBANGA continuará detenido.

Y así concluye esta audiencia.

Sr. Ujier: De pie, por favor.

(La audiencia se levantó a las 10.34 hs.)